



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/068/2021.

Parte Actora: Partido Político Chiapas
Unido.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Balinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/068/2021, promovido por el Partido Político
Chiapas Unido¹, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021,
aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana², el trece de abril de la presente
anualidad, en el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de
Asociaciones Políticas, se resolvieron las Solicitudes de Registro de
Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas
Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los
Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así
como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En posteriores referencias: Chiapas Unido, partido actor, partido promovente, partido apelante.

² En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en específico respecto a la aprobación del registro de [REDACTED] [REDACTED]³, como candidato a la Tercera Regiduría Propietaria de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, postulada por la Coalición "Va por Chiapas".

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10, 11, 12, 15, 23, 24, 25, 70, y 73, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 5, 7, 8, 14, 15, 58, 60, 61, 73, 74, 85, 91, fracción V, 139 y 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45, 64 y 67, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que establecen las obligaciones de los sujetos obligados, que se constituyen como una garantía de acceso a la información, misma que es pública y puede ser consultada por cualquier ciudadano, así como la garantía en favor de los ciudadanos a la protección de sus datos personales, no deberán publicarse los datos personales del ciudadano [REDACTED], toda vez que no fue parte de la controversia.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



A/077/2020⁵, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

II. Lineamientos de Paridad de Género. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020⁶, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021; abrogándose los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

III. Reglamento de Candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2021⁷, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; abrogándose el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

⁶ Igual nota 5.

⁷ Igual nota 5.

IV. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos⁸.

V. Modificación a los Lineamientos de Paridad de Género. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021⁹, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/012/2021, modificó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, incorporándose acciones afirmativas de diversidad sexual.

VI. Modificación al Reglamento de Candidaturas. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021¹⁰, el Consejo General, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2020¹; incorporándose acciones afirmativas de diversidad sexual.

⁸ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

⁹ Igual nota 5.

¹⁰ Igual nota 5.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VII. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo¹¹.

VIII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/137/2021¹², en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; señalándose también que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

IX. Publicación preliminar de registros del IEPC. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC¹³, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se

¹¹ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020

¹² Igual nota 5.

¹³ La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

trataba de las listas definitivas.

X. Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo General. El trece de abril, se publicó en la página electrónica del IEPC, la Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas Proceso Electoral Local Ordinario 2021 ¹⁴ aprobadas por el referido Consejo General, en términos del artículo 36, del Reglamento de Candidaturas.

XI. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril.

XII. Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021. El diecinueve de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros Ayuntamiento, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadosfinales>



XIII. Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021. El veinticinco de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionado con el registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XIV. Recurso de Apelación TEECH/RAP/068/2021.

A) Presentación de la demanda. El diecinueve de abril, el partido actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, específicamente respecto a la aprobación del registro de [REDACTED], como candidato a la Tercera Regiduría Propietaria de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, postulada por la Coalición "Va por Chiapas".

B) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁵; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

C) Trámite jurisdiccional.

1.- Recepción y turno. El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: 1.a) Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de

¹⁵ En adelante: Ley de Medios.

Apelación presentado por Chiapas Unido; 1.b) Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/068/2021; y 1.c) En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/619/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, fechado y recibido el veinticuatro de abril.

2. Radicación, admisión del medio de impugnación, y admisión y desahogo de pruebas. El veintiséis de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: 2.a) Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/068/2021; 2.b) Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; 2.c) Admitió a trámite el medio de impugnación; y 2.d) Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

3. Cierre de instrucción. El treinta de abril, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC.

SEGUNDA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que señala:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, a criterio de la autoridad señalada como responsable, como lo precisa en su informe circunstanciado, la demanda resulta ser frívola e improcedente derivado de las propias disposiciones de la ley.

En ese sentido, tenemos que respecto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la jurisprudencia 33/2002¹⁷, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda, se advierte que Chiapas Unido manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de

¹⁶ En adelante: Sala Superior.

¹⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar nombre y firma del representante propietario del partido político apelante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad responsable; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el partido actor

señala que el acuerdo controvertido les fue notificado a los institutos políticos, el quince de abril¹⁸, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, y al haberse presentado el recurso de apelación el diecinueve de abril, su presentación fue oportuna. Sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto en su informe circunstanciado.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, el Representante Propietario del Partido Chiapas Unido se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, aunado al reconocimiento expreso de la autoridad responsable.

d). Interés Jurídico. Chiapas Unido tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril, por medio del cual el Consejo General, resolvió las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, específicamente la designación de [REDACTED] como candidato a la Tercera Regiduría de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, postulada por la Coalición "Va por Chiapas".

¹⁸ Foja 012 del expediente.



Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2002¹⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama Fuerza por México.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de Chiapas Unido.

¹⁹ igual nota 16.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99²⁰, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, se advierte que la pretensión de Chiapas Unido consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, en específico respecto a la aprobación del registro de [REDACTED], como candidato a la Tercera Regiduría Propietaria de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, postulada por la Coalición "Va por Chiapas".

La causa de pedir consiste en que, Chiapas Unido señala que, [REDACTED], es inelegible, por ostentarse hasta el tres de marzo del presente año, como Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, que le obligaba a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación a la jornada electoral, y que conforme al Calendario Electoral, debió ser el seis de febrero de la presente anualidad.

La controversia en el presente asunto radica en, determinar si al partido accionante le asiste la razón, y en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado, y como lo solicita Chiapas Unido, cancelar el

²⁰ Igual nota 16.



registro de [REDACTED]; o por el contrario, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado conforme a derecho, lo que llevaría a su confirmación.

B. Agravios.

El Partido Chiapas Unido, señala un agravio único, en el que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010²¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el partido promovente, señala que le causa agravio el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por lo siguiente:

1.- La aprobación del registro de [REDACTED], como candidato a la Tercera Regiduría Propietaria de la planilla de

²¹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

miembros de Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, postulada por la Coalición "Va por Chiapas", viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La aprobación del registro referido viola en su perjuicio el derecho humano al sufragio pasivo y el principio de igualdad en la contienda, toda vez que, la responsable no verificó la documentación presentada por la Coalición "Va por Chiapas" al momento de solicitar el registro de la candidatura controvertida.

3.- [REDACTED], candidato a la Tercera Regiduría Propietaria de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, postulada por la Coalición "Va por Chiapas", al tres de marzo, se ostentaba como Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, por lo que incumple con lo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

4.- [REDACTED], candidato a la Tercera Regiduría Propietaria de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, postulada por la Coalición "Va por Chiapas", debió separarse del cargo de Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, debió separarse del cargo desde el seis de febrero del año en curso, y al no hacerlo, resulta inelegible.

C. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán en su conjunto por la estrecha



relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica al partido actor, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia 4/2000²², sustentadas por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Resultan infundados los agravios que hace valer Chiapas Unido, por las consideraciones siguientes:

La elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté en completa aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

²² Igual nota 16.

Lo anterior, significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución, y es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste. Además de que el derecho fundamental al voto pasivo, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 22, fracción I, que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el Código de Elecciones, establece en su artículo 10, los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, los cuales son:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

Por su parte, el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)”

De lo anterior, se advierte que para ser candidato a un puesto de elección popular, se exigen requisitos que son positivos y otros formulados en sentido negativo; de ahí que los requisitos de inelegibilidad son requisitos negativos y, a la vez constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, los que se fundamentan en la necesidad de garantizar, tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

Ahora bien, el requisito negativo previsto en el Código de Elecciones, en su artículo 10, numeral 1, fracción III, consistente en que, para contender a un cargo de elección popular, se requiere no tener



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral; no se acredita en el caso particular.

Lo anterior, toda vez que Chiapas Unido, no exhibió en autos prueba idónea con la que acredite fehacientemente que [REDACTED], actualmente sea funcionario público en el Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, específicamente que ostente el cargo de Director de Protección Civil del citado Ayuntamiento; o bien, alguna prueba contundente capaz de desvirtuar la "Declaración bajo protesta de decir verdad, de Diputaciones y miembros de Ayuntamiento", firmada por [REDACTED], en la que, declaró bajo protesta de decir verdad:

"(...)

C. No tengo empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o en su caso, renuncio o me separe del cargo cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral;

(...)"

Documental pública que obra en copia certificada a foja 110 de autos, remitida por la autoridad responsable, que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque no obstante que si bien Chiapas Unido ofreció como prueba "...oficio número 16/PCM/2021, de fecha 03 de marzo de 2021, signado por el C. [REDACTED], quien se ostenta como Director de Protección Civil Municipal de Rayón, Chiapas.", (foja 023), el mismo, se trata de una fotocopia o impresión a color, la cual carece de eficacia plena

para acreditar la veracidad de su dicho. Ello con fundamento en el artículo 42, numeral 1, fracción II con relación al 41, de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el mejor de los casos, tenemos que Chiapas Unido, señaló en su demanda, que también ofrecía como prueba "...copia del escrito de 19 de abril de 2021, dirigida al Presidente Municipal de Rayón, Chiapas..." con la que pretende "...acreditar que el C. [REDACTED], NO SE SEPARÓ DEL CARGO con anticipación de 120 días anterior a la jornada electoral y por tanto no es elegible para ser candidato..."²³.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que el referido escrito dirigido al Presidente Municipal de Rayón, Chiapas, efectivamente se tratara de una solicitud de información referente a que si el ciudadano [REDACTED], al diecinueve de abril del presente año se ostentaba como Director de Protección Civil del referido municipio, y del cual solicitó que ésta autoridad realizara el requerimiento correspondiente²⁴, en auto de veintiséis de abril del año en curso, tal medio de prueba no fue admitido por la Magistrada Instructora, en virtud a que la citada copia no obra en autos porque no fue anexada por el Partido Político actor a su demanda, tal como se advierte de la razón asentada por el personal adscrito a la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, visible a foja 010, de la que se advierte la siguiente leyenda:

"Recibí escrito en original constante de 01 foja, Anexos escrito en original de recurso de apelación, constante de 12 fojas, Anexa escrito en

²³ Foja 021.

²⁴ Foja 016.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

copia simple suscrito por el c. [REDACTED], constante de 01 foja, Anexo copia simple del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, constante de 74 fojas.”

En consecuencia, se advierte que Chiapas Unido, no logró acreditar haber solicitado el referido informe en términos de lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, en el caso concreto el Partido Político actor incumple con la carga probatoria que le imponen tanto el artículo citado en líneas que anteceden, como el 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establecen que uno de los requisitos de los medios de impugnación es ofrecer las pruebas junto con el escrito de demanda, y que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

Con mayor razón que, tratándose de los requisitos de carácter negativo, como el que se analiza, el Partido Político accionante tenía la obligación de acreditar el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, pues en principio se presume que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo tanto, en términos del referido artículo 39, de la Ley de Medios, corresponde a quien afirma que no se satisfacen estos requisitos, la obligación de aportar los medios de convicción suficientes e idóneos para demostrar que el ciudadano registrado se ubica en la hipótesis del requisito negativo que alega.

Apoya lo anterior, la tesis LXXVI/2001²⁵, sustentada por la Sala Superior de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA

²⁵ Igual nota 16.

CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”

Por tanto, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por Chiapas Unido, al incumplir con la carga procesal que señalan los artículos 32, numeral 1, fracción VIII y 39, numeral 2, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, específicamente respecto a la aprobación del registro de [REDACTED], como candidato a la Tercera Regiduría Propietaria de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, postulada por la Coalición “Va por Chiapas”.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente el Recurso de Apelación TEECH/RAP/068/2021; por los razonamientos precisados en la consideración CUARTA, de la presente resolución.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021; por los razonamientos precisados en la consideración QUINTA, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente al Partido Político Chiapas Unido, con copia autorizada de la misma en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

correo electrónico eliasantonioa71@gmail.com; por oficio, con copia certificada de esta determinación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/068/2021. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno. - -----